



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Proceso No.110014003042 2019 01139 01**

**Demandante:** Ramón Orlando Angulo Vargas

**Demandados:** Jader Durán Peña Hernández, Javier Chitiva Vergara Radio Taxi Aeropuerto S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

**Decisión:** Sentencia de segunda instancia

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el gestor judicial del demandante Ramón Orlando Angulo Vargas, contra la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 04 de noviembre de 2022, atendiendo las reglas que contempla –para el efecto- el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, el señor Ramón Orlando Angulo Vargas solicitó se declare civil y extracontractualmente responsables a los accionados Jader Durán Peña Hernández, Javier Chitiva Vergara y Radio Taxi Aeropuerto S.A.S., por los daños causados, el 12 de septiembre de 2016, a causa del siniestro vial ocurrido en dicha entre la motocicleta de placas NDI – 28B y el vehículo automotor de placas VDU – 919, en la Avenida Caracas con Calle 24 de Bogotá D.C.

Por lo cual, deprecó a tales demandados y a la aseguradora Seguros del Estado S.A. indemnizar los perjuicios materiales y morales generados.

2. Frente a tales invocaciones, los abogados que representan judicialmente a los convocados Jader Durán Peña Hernández, Javier Chitiva Vergara y Radio Taxi Aeropuerto S.A.S. se opusieron formalmente, y promovieron como vías de defensa específicas las que denominaron “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de culpa”, “no se encuentran configurados los elementos de responsabilidad civil”, “colisión de actividades peligrosas”, “indebida estimación de perjuicios”, “cobro de lo no debido sobre el monto de los perjuicios”, “excesiva tasación de perjuicios” y “prescripción, compensación y nulidad relativa”, mediante las cuales se buscan desvirtuar las invocaciones del extremo activo, señalando la ausencia de responsabilidad en cabeza de tales sujetos.

Por su parte, la gestora judicial de la aseguradora demandada propuso como medios exceptivos los siguientes: “incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”, “incumplimiento de los requisitos legales para demostrar la existencia de responsabilidad civil”, “el daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros” e “inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.”; los cuales, se encaminan a desvirtuar las súplicas demandatorias erigidas contra dicho ente, advirtiéndole, en todo caso, la no consecución de los elementos necesarios para dar lugar a la afectación de la póliza de seguro suscrita sobre el vehículo de placas VDU – 919..

3. Sobre el *petitum* de la demanda y las excepciones planteadas, se agotaron los traslados respectivos y se evacuó el debate probatorio; contando ambas partes con tiempo suficiente para acreditar sustancialmente sus intereses en el proceso.

**LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Agotado el trámite de rigor, la Juez de primera instancia, luego de efectuar el análisis probatorio del caso, resolvió negar las pretensiones demandatorias, considerando que, en la medida en que el demandante Ramón Orlando Angulo Vargas y el demandado Jader Durán Peña Hernández se encontraban ejerciendo -simultáneamente- una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, no era aplicable la

presunción de culpa prevista en el canon 2356 del Código Civil, y, consecuentemente, era deber de la parte convocante probar la responsabilidad de los convocados en la configuración del siniestro.

Conforme a ello, sustentó su decisión en que en este caso se encuentra plenamente demostrado que el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2016, entre los rodantes de placas NDI – 28B y VDU – 919, fue generado por un actuar del demandante; el cual, de no haber ocurrido, se hubiese evitado el resultado. Igualmente, que no se cumplen los presupuestos mínimos necesarios para determinar como operante la responsabilidad civil extracontractual incoada.

Seguidamente, ante la pérdida de vigor de la presunción de culpa, no se probó la existencia de responsabilidad en los convocados. Motivo por el que se tuvo como no configurada la tipología civil reclamada.

### LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandante reparó argumentativamente sobre los siguientes elementos: *i)* yerros jurídicos al declarar no responsables a los demandados frente a los hechos alegados en la demanda; *ii)* violación indirecta de la ley sustancial al determinar no operante la presunción de culpas; y, *iii)* error en la apreciación de las pruebas recaudadas.

Conforme a ello, indicó que en el *sub lite* si se encuentra probada la estructuración de la responsabilidad extracontractual de los accionados en los hechos que dieron lugar al siniestro presentado el 12 de septiembre de 2016 entre los rodante de placas NDI – 28B y VDU – 919, así como sobre los daños materiales e inmateriales causados al actor Ramón Orlando Angulo Vargas.

2. De conformidad con lo anterior, por encontrarse sustentados aquellos reparos y agotado el trámite que establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, es dable resolver de fondo su contenido, previa exposición de las siguientes razones fácticas y jurídicas.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. De manera liminar, debe precisarse que este Despacho se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por los sujetos impugnantes al momento de fundamentar la alzada, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso; por lo que los argumentos que no fueron expuestos desde un inicio no serán materia de pronunciamiento en esta instancia, sino solo aquellos planteados ante el juez de primer grado y sustentados en sede de apelación.

Reparos que, en esencia, se concentran en debatir la sentencia de la *a quo* por los siguientes *ítems*: *i)* yerros jurídicos al declarar no responsables a los demandados frente a los hechos alegados en la demanda; *ii)* violación indirecta de la ley sustancial al determinar no operante la presunción de culpas; y *iii)* error en la apreciación de las pruebas recaudadas.

2.1.1. En efecto, con miras a resolver tales cuestionamientos, cumple señalar que, a instancia del extremo demandante, se persigue la demostración y el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Jader Durán Peña Hernández y Javier Chitiva Vergara, así como de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.S., con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2016 entre los rodantes de placas NDI – 28B y VDU – 919, y los daños padecidos por el señor Ramón Orlando Angulo Vargas.

Siniestro que, dicho sea de paso, según se relata en los supuestos fácticos de la demanda y de los líbelos de réplica, se originó en el marco del ejercicio de actividades peligrosas, concretizada en la conducción de los vehículos aquí involucrados.

2.1.2. Ciertamente, sobre este tópico la jurisprudencia y la doctrina han expuesto que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo que lo ate, se está frente a la responsabilidad civil extracontractual.

La cual, cuenta con varias especies a saber: *i)* la responsabilidad por el hecho propio, normada en el artículo 2341 del Código Civil; *ii)* la responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, es decir, por haberlo realizado un tercero que está bajo su control o dependencia, regulada en los artículos

2347, 2348 y 2349 *ibidem*; *iii*) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño regida por los artículos 2353 y 2354 *ejusdem*, y *iv*) la responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 de la legislación civil; cada una de ellas con sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

**2.2.** Ahora bien, no debe desatenderse que la responsabilidad civil extracontractual -en términos generales- la recoge el artículo 2341 del Estatuto Civil, diciendo que, el que ha cometido un delito o culpa causando daño a otro, es obligado a la indemnización.

Sobre el tema, reiteradamente se ha dicho que para la prosperidad de la pretensión deben acreditarse los siguientes presupuestos: *i*) la culpa del demandado materializada en la conducta negligente, descuidada o imprevista de éste; *ii*) el daño, es decir, la lesión patrimonial recibida por la víctima que incluye la tasación del perjuicio causado; y *iii*) la relación de causalidad, esto es, el nexo que necesariamente debe aparecer entre tales elementos.

**2.2.1.** De contera, una de las modalidades de responsabilidad civil extracontractual, como ya se indicó, es la prevista en el cano 2356 del Código Civil, cual es la ocasionada por el ejercicio de actividades peligrosas; que, desde sus nociones generales, recoge la presunción de culpa en contra del infractor, quedando el demandante relevado de demostrar este elemento.

Debiendo advertirse que, excepcionalmente, cuando el demandante y el demandado son partícipes en el suceso dañoso al ejercer recíproca y simultáneamente la actividad peligrosa de conducción, actualmente la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia expone que no hay lugar a la existencia de responsabilidad con culpa probada o de neutralización o compensación de culpas, sino al de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

En efecto, sobre este punto, en sentencia SC 2111-2021 del 2 de junio de 2021, dicho órgano de cierre civil se pronunció en los siguientes términos:

---

1 Expediente identificado con la radicación No. 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Resultando, de ese modo, necesario valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"<sup>2</sup>.

Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia, adoptando ese criterio, ha enfatizado que "(...) cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño (como es el caso del choque entre dos vehículos), no es acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas (...) "<sup>3</sup>.

**2.3.** Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, es dable descender al análisis del caso *sub examine* para determinar si es viable acoger o no los reparos promovidos por el extremo demandante o si, por el contrario, resulta procedente confirmar el fallo de primera instancia.

**2.3.1** En efecto, al efectuar la revisión exhaustiva y en conjunto de los medios suasorios recaudados, se advierte que ninguna de las pruebas existentes en el proceso acredita incidencia alguna del demandado Jader Durán Peña Hernández, en su condición -para la fecha del siniestro- de conductor del vehículo de servicio público de placas VDU – 919, dentro de los hechos generantes del siniestro ocurrido el 12 de septiembre de 2016.

Por el contrario, según se extrae del interrogatorio de parte recepcionado sobre el demandante Ramón Orlando Angulo Vargas, dicho sujeto reconoce que el día de ocurrencia del siniestro se encontraba "manejando de afán", por cuanto "iba tarde" y "requería llegar a una hora específica a su lugar de trabajo".

Inclusive, el aquí accionante reconoce que, mientras transitaba a la altura de la Avenida Caracas entre Calles 19 y 24 de Bogotá D.C., alcanzó velocidades entre 60 y 70 Km/h, imposibilitándosele maniobrar con miras a evitar la causación del accidente. Hechos que, entre otras cosas, comportan una confesión con virtualidad suficiente para producir consecuencias jurídicas adversas que virtualidad suficiente para favorecer la parte contraria, como lo señala el artículo 191 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> C.S.J., sentencia 20 de septiembre de 2019, Rad.73001-31-03-001-2014-00034-01.

*“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*Al respecto, señaló:*

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.*

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.

Lo cual, en todo caso, corresponde a una infracción a las normas de tránsito, como lo señaló el informe técnico de policía No. 000599732 allegado con la demanda.

**2.4.** Contrario sensu, ninguna prueba fue aportada para establecer la existencia de impericia o de incumplimiento del demandado Jader Durán Peña Hernández en el desarrollo de la actividad de conducción el día de ocurrencia del siniestro. Quien, precisamente, como lo resaltan los gestores judiciales de los convocados en sus alegatos de conclusión, ya se encontraba ad- portas de cruzar en su totalidad el tramo de intersección ubicado en la Calle 24 con Avenida Caracas.

Lo cual, precisamente, da cuenta el mencionado informe de policía, así como el material documental dirigido con el libelo demandatorio, elaborado este último por el señor Luvier Felipe Tejada Calderón, quienes al unísono concluyeron que, luego de la ocurrencia del accidente, los vehículos se mantuvieron en el mismo sitio del impacto; excluyéndose técnicamente la posibilidad de que el automotor de placas VDU – 919 estuviera transitando con exceso de velocidad, o que su conductor hubiese infringido alguna norma de tránsito en ese momento.

Inclusive, el informe técnico aportado con la demanda da cuenta que de la imposibilidad de identificar si, en el momento del accidente, algunos de los rodantes en cuestión habrían cruzado, respectivamente, cuando estaban en rojo los semáforos ubicados en el tramo o intersección de la Avenida Caracas con Calle 24 de Bogotá D.C.

Situaciones estas que, dada la insuficiencia de pruebas en contrario, permiten avizorar que la causa adecuada y eficiencia del siniestro, ocurrido el 12 de septiembre de 2016 entre el demandante y el señor Jader Durán Peña Hernández, fue la desatención del señor Ramón Orlando Angulo Vargas a las normas de tránsito, concretizadas en la conducción de la motocicleta de placas NDI – 28B, a una velocidad superior a los 60 km/h, como lo señaló la Juez de primer grado.

Lográndose advertirse, de ese modo, desde las pruebas obtenidas en el proceso, que el referido accidente se originó por una conducta directa y eficiente imputable exclusivamente al conductor de la motocicleta Ramón

55

Orlando Angulo Vargas, y no fue producto de una participación concausal de los conductores involucrados en el accidente.

Máxime que ningún medio suasorio en contrario fue incorporado al proceso. Advirtiéndose, por demás, ausencia de pruebas que acrediten incidencia de los demandados en el resultado, esto es, en el siniestro en el que se lesionó el aquí demandante.

2.5. Por lo mismo, con independencia de las demostraciones que existen sobre las afectaciones físicas sufridas por el señor Ramón Orlando Angulo Vargas, que podrían irrogar la existencia de un daño, claro es que al no acreditarse incidencia alguna del demandado Jader Durán Peña Hernández en los hechos que generaron el accidente en estudio, no es admisible determinar en su contra, ni mucho menos en contra del señor Javier Chitiva Vergara como propietario del rodante de placas VDU – 919, ni de la empresa a la cual estaba afiliado Radio Taxi Aeropuerto S.A.S., responsabilidad cierta civil y extracontractual sobre el siniestro y los perjuicios reclamados.

Por lo que, más allá de no configurarse en el *sub lite* los elementos indispensables para la prosperidad de la acción reclamada, es claro que no se acredita la presencia del nexo de causalidad necesario para declarar responsables civil y extracontractualmente a los convocados. Amén que se advierte existente un hecho exculpatorio, cual es el de la culpa exclusiva de la víctima en la generación del resultado, que, entre otras cosas, también fue formulado como excepción por los sujetos convocados.

En ese orden, se enfatiza que la decisión de primer grado no adolece de yerro jurídico alguno, en tanto en la aplicación de las normas utilizadas por la *a quo* es pertinente al caso, así como tampoco existe una errónea apreciación probatoria al momento de sentenciar como lo referenció sin mayores argumentaciones el recurrente.

2.6. En consecuencia, en tanto en el caso *sub examine* no se configuran todos los presupuestos que destacan la acción de responsabilidad utilizada, y dado que los motivos de reparo no se erigieron con argumentos distintos a los ya estudiados, es dable confirmar la decisión de primera instancia, en razón a que la misma se ajusta a derecho.

56

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, de fecha 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al apelante Ramon Orlando Angulo Vargas. Tásense y liquidense por secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso; incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor, en conjunto, de todos los codemandados.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial Poder Judicial  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior *sentencia* se Notifico por Estado  
No. 084 Fecha 10 DIC 2023

El Secretario(a),